

3 第八条及び第九条の規定は、いずれか一方の締約国が与える次の特別の利益には適用しない。

(a) 国境貿易に与える利益

(b) 当該一方の締約国が加盟国となる関税同盟又は構成地域となる自由貿易地域の構成国に与える利益。ただし、その利益が関税及び貿易に関する一般協定の規定に従つて与えられることを条件とする。

4 第八条及び第九条の規定は、アルゼンティン共和国が関税及び貿易に関する一般協定のわく内で隣接国又はペルー共和国に与える特権又は利益には、適用しない。

第十四条

各締約国は、他方の締約国がこの条約の実施から又はこれに関連して生ずる問題について行なう申入れに対して好意的考慮を払わなければならない、また、協議のため適当な機会を他方の締約国に与えなければならない。

第十五条

1 この条約は、千八百九十八年二月三日にワシントンで署名された日本国とアルゼンティン共和国との間の修好通商航海条約を廃止し、これに代わるものとする。

旧条約の効力を
代り、
批准した

協
議

3. The provisions of Article VIII and Article IX of the present Treaty shall not apply to special advantages accorded by either Party:

(a) to frontier traffic; or

(b) to members of a customs union or a free-trade area of which it may become a member, provided that such advantages are accorded in conformity with the provisions of the General Agreement on Tariffs and Trade.

4. The provisions of Article VIII and Article IX of the present Treaty shall not apply to preferences or advantages accorded by the Argentine Republic to adjacent countries or the Republic of Peru within the framework of the General Agreement on Tariffs and Trade.

ARTICLE XIV

Each Party shall accord sympathetic consideration to representations made by the other Party in respect of any matter arising from or in connection with the implementation of the present Treaty and shall afford to the other Party adequate opportunity for consultation.

ARTICLE XV

1. The present Treaty shall supersede and be substituted for the Treaty of Amity, Commerce and Navigation between Japan and the Argentine Republic, signed at Washington on February 3, 1898.

2 この条約は、批准されなければならない。批准書は、できる限りすみやかにブエノス・アイレスで交換されるものとする。

3 この条約は、批准書の交換の日の後一箇月で効力を生ずるこの条約は、五年間効力を有し、その後は、4 に定めるところに従つて終了するまで効力を存続する。

4 いずれの一方の締約国も、他方の締約国に対し一年前に文書による予告を与えることによつて、最初の五年の期間の終りに又はその後いつでもこの条約を終了させることができる。

以上の証拠として、各全権委員は、この条約に署名調印した。

千九百六十一年十二月二十日に東京で、日本語、スペイン語及び英語により本書二通を作成した。解釈に相違がある場合には、英語の本文による。

日本国のために

小坂善太郎

アルゼンティン共和国のために

M • A • カルカノ

アルゼンティンとの友好通商航海条約

2. The present Treaty shall be ratified, and the instruments of ratification shall be exchanged at Buenos Aires as soon as possible.

3. The present Treaty shall enter into force one month after the day of the exchange of the instruments of ratification. It shall remain in force for five years and shall continue in force thereafter until terminated as provided for in paragraph 4 of this Article.

4. Either Party may, by giving one year's written notice to the other Party, terminate the present Treaty at the end of the initial five-year period or at any time thereafter.

IN WITNESS WHEREOF the respective Plenipotentiaries have signed the present Treaty and have affixed hereunto their seals.

DONE in duplicate, in the Japanese, Spanish and English languages, at Tokyo, this twentieth day of December, one thousand nine hundred sixty one. In case of any divergence of interpretation, the English text shall prevail.

FOR JAPAN:

(Signed) Zentaro Kosaka

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC:

(Signed) M. A. Cárcano

議定書

前文

日本国とアルゼンティン共和国との間の友好通商航海条約（以下「条約」という。）に署名するに当たり、下名の全権委員は、各自の政府から正当に委任を受け、さらに、条約の不可分の一部と認められる次の規定を協定した。

旅券査証

1 第二条 1 の規定に関し、いずれの一方の締約国も、他方の締約国が相互主義に基づき特別協定によりいずれかの第三国の国民に与えているか又は将来与える旅券及び査証に関する事項についての利益の享受を要求する権利を与えられない。

会社の定義

2 この条約において「会社」とは、商業、工業、金融業その他営利を目的とする事業活動に従事する社団法人、組合、会社その他の団体をいう。

収用財産

3 第五条 4 の規定は、いずれか一方の締約国の領域内で収用され、又は使用される財産で他方の締約国の国民及び会社が直接又は間接に利益を有するものについても適用する。

不動産に
関する待
遇

4 第六条 2 (a) の規定に関し、いずれの一方の締約国も、不動産に関する権利の享有についての待遇が相互主義に服すべきことを要求することができる。

内国漁業
産品

5 第八条及び第九条の規定は、いずれか一方の締約国が内国漁業の産品に与える特別の利益には適用しない。

PROTOCOL

At the time of signing the Treaty of Friendship, Commerce and Navigation between Japan and the Argentine Republic (hereinafter referred to as "the Treaty"), the undersigned Plenipotentiaries, duly authorized by their respective Governments, have further agreed on the following provisions, which shall be considered integral parts of the Treaty:

1. With reference to Article II, paragraph 1, neither Party shall be entitled to claim the benefit of those advantages relating to matters concerning passports and visas which are or may hereafter be accorded by the other Party to nationals of any third country by virtue of special agreements on a basis of reciprocity.

2. As used in the Treaty, the term "companies" means corporations, partnerships, companies and other associations, engaging in commercial, industrial, financial and other business activities for gain.

3. The provisions of Article V, paragraph 4, shall apply to the property taken in the territory of either Party in which nationals and companies of the other Party have direct or indirect interests.

4. With reference to Article VI, paragraph 2 (a), either Party may require that the treatment with respect to the enjoyment of rights on immovable property shall be dependent on reciprocity.

5. The provisions of Article VIII and Article IX shall not apply to special

6 第十二条 6 の規定に関し、両締約国が船舶の積量測度のために用いる規則又は制度は、相互に同様なものであると了解される。

7 条約のいかなる規定も、アルゼンティン共和国に対し、日本国が、(a) 千九百五十一年九月八日にサン・フランシスコ市で署名された日本国との平和条約第二条の規定に基づいて日本国がすべての権利、権原及び請求権を放棄した地域に原籍を有する者に対し、又は (b) 同平和条約第三条に掲げるいずれかの地域に対する行政、立法及び司法に関し同条後段に掲げる事態が継続する限り、同地域の住民及び船舶並びに同地域との貿易に対して与えているか、又は将来与える権利及び特権の享受を要求する権利を与えるものと解してはならない。

以上の証拠として、各全権委員は、この議定書に署名調印した。

千九百六十一年十二月二十日に東京で、日本語、スペイン語及び英語による本書二通を作成した。解釈に相違がある場合には、英語の本文による。

advantages accorded by either Party to products of its national fisheries.

6. With reference to Article XII, paragraph 6, it is understood that the rules or systems used by the two Parties for the tonnage measurement of vessels are similar to each other.

7. Nothing in the Treaty shall be construed so as to entitle the Argentine Republic to claim the benefit of those rights and privileges which are or may hereafter be accorded by Japan to: (a) persons who originated in the territories to which all right, title and claim were renounced by Japan in accordance with the provisions of Article 2 of the Treaty of Peace with Japan signed at the city of San Francisco on September 8, 1951; or (b) the inhabitants and vessels of, and trade with, any area set forth in Article 3 of the said Treaty of Peace, as long as the situation set forth in the second sentence of the said Article continues with respect to the administration, legislation and jurisdiction over such area.

IN WITNESS WHEREOF the respective Plenipotentiaries have signed the present Protocol and have affixed hereunto their seals.

DONE in duplicate, in the Japanese, Spanish and English languages, at Tokyo, this twentieth day of December, one thousand nine hundred sixty one. In case of any divergence of interpretation, the English text shall prevail.

アルゼンティンとの友好通商航海条約

日本国のために

小坂善太郎

アルゼンティン共和国のために

M • A • カルカノ

==

FOR JAPAN:

(Signed) Zentaro Kosaka

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC:

(Signed) M. A. Cárcano

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION
ENTRE EL JAPON Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República Argentina,

Con el propósito de fortalecer aún más los tradicionales lazos de amistad que unen a los pueblos de ambos países así como intensificar sus relaciones culturales,

Con el deseo de facilitar las relaciones comerciales entre los dos países y promover las inversiones mutuamente beneficiosas y otros tipos de cooperación económica,

Han resuelto concluir un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y con ese fin han designado como Plenipotenciarios:

El Gobierno del Japón,

al Sr. Zentaro Kosaka, Ministro de Asuntos Extranjeros;

El Gobierno de la República Argentina,
al Dr. Miguel Angel Cárcano,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Habrá firme y perpetua paz y amistad entre el Japón y la República Argentina y sus respectivos pueblos.

アルゼンティンとの友好通商航海条約

ARTICULO II

1. A los nacionales de cualquiera de las Partes se les permitirá entrar al territorio de la otra Parte de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de dicha otra Parte, y se les acordará el tratamiento de la nación más favorecida en todos los asuntos relacionados con su entrada.

2. Se acordarán a los nacionales de cualquiera de las Partes el tratamiento nacional y el tratamiento de la nación más favorecida en todas las cuestiones relacionadas con su estada, viajes y residencia, y salida del territorio de la otra Parte. Sin embargo, en el goce de dicho tratamiento, se ajustarán a las disposiciones de las leyes y reglamentos de dicha otra Parte.

ARTICULO III

1. Los nacionales de cualquiera de las Partes, dentro del territorio de la otra Parte, podrán: (a) gozar de libertad de conciencia; (b) realizar servicios religiosos tanto públicos como privados; (c) reunir y transmitir material para la divulgación pública en el exterior; y (d) comunicarse con otras personas dentro y fuera de dicho territorio por correo, telégrafo y los demás medios abiertos al uso público general.

2. Las disposiciones del presente Artículo estarán sujetas al derecho de cada una de las Partes a aplicar las medidas necesarias para mantener el orden público y proteger la moral pública y la seguridad pública.

ARTICULO IV

1. Se acordarán a los nacionales de cualquiera de las Partes, dentro del territorio de la otra Parte, el tratamiento nacional y el tratamiento de la nación más favorecida con respecto a la protección y seguridad de sus personas.
2. Si, dentro del territorio de cualquiera de las Partes, es tomado en custodia un nacional de la otra Parte, a solicitud de dicho nacional se notificará inmediatamente al más cercano representante consular de su país a quien se le permitirá visitar y comunicarse con dicho nacional de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de aquella Parte. Dicho nacional: (a) recibirá un tratamiento que permita el pleno goce de los derechos humanos; (b) será informado formal e inmediatamente de las acusaciones contra él; (c) será juzgado con toda la rapidez compatible con la debida preparación de su defensa; y (d) gozará de todos los medios necesarios para su defensa, inclusive los servicios de un abogado competente de su elección.
3. (a) Los nacionales de cualquiera de las Partes, dentro del territorio de la otra Parte, estarán exceptuados de cualquier servicio militar obligatorio y de cualquier leva impuesta en lugar de dicho servicio.
(b) A los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes se les acordarán, dentro del territorio de la otra Parte, el tratamiento nacional y el tratamiento de la nación más favorecida con respecto

a todos los préstamos obligatorios, exacciones militares, requisas o alojamientos obligatorios.

ARTICULO V

1. Las propiedades de nacionales y compañías de cualquiera de las Partes recibirán la protección y seguridad más constante dentro del territorio de la otra Parte.
2. Las viviendas, oficinas, depósitos, fábricas y otros locales de nacionales y compañías de cualquiera de las Partes sitos en el territorio de la otra Parte no estarán sujetos a entradas ilegales o molestias. Los registros y exámenes oficiales de dichos locales y sus contenidos, cuando sean necesarios, se harán únicamente de acuerdo con la ley y respetando cuidadosamente la comodidad de los ocupantes y la conducción de negocios.
3. Ninguna de las Partes adoptará medidas no razonables o discriminatorias que perjudicarían los derechos o intereses legalmente adquiridos dentro de su territorio de nacionales y compañías de la otra Parte en las empresas que ellos han establecido, en su capital, o en las artesanías, artes o tecnología que ellos han aportado.
4. Las propiedades de nacionales y compañías de cualquiera de las Partes no serán expropiadas dentro del territorio de la otra Parte, excepto por causa de utilidad pública, ni serán expropiadas sin el pronto pago de una compensación justa.
5. Se acordarán a los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes, dentro

del territorio de la otra Parte, el tratamiento nacional y el tratamiento de la nación más favorecida con respecto a los asuntos expuestos en los párrafos 2 y 4 de este Artículo.

6. Se acordarán a las empresas en las cuales tienen un interés substancial los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes, dentro del territorio de la otra Parte, el tratamiento nacional y el tratamiento de la nación más favorecida en todos los asuntos relacionados con el traspaso de empresas de propiedad privada a las de propiedad pública y a la colocación de tales empresas bajo control público.

ARTÍCULO VI

1. Se acordarán a los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes, dentro del territorio de la otra Parte, el tratamiento nacional y el tratamiento de la nación más favorecida con respecto a la exacción de impuestos, derechos o cargas de cualquier naturaleza, y el acceso a los tribunales de justicia y tribunales y oficinas administrativas, en todos los grados de jurisdicción.

2. (a) Se acordará a los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes, dentro del territorio de la otra Parte, el tratamiento de la nación más favorecida con respecto a todos los asuntos relativos a estudios e investigaciones, derecho a la propiedad, participación en entidades jurídicas y en general, la conducción de todos los tipos de actividades comerciales, industriales, financieras y otras actividades mar-

cantiles así como actividades profesionales.

(b) Se acordará a los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes, dentro del territorio de la otra Parte, el tratamiento nacional con respecto a la obtención y conservación de patentes de invención y con respecto a derechos sobre marcas de fábrica, nombres comerciales, rótulos comerciales y propiedad industrial de toda clase.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, cada Parte se reserva el derecho de acordar ventajías especiales de impuestos, sobre la base de reciprocidad o en virtud de convenios para evitar la doble imposición o para prevenir la evasión fiscal.

ARTÍCULO VII

Los contratos celebrados entre nacionales y compañías de cualquiera de las Partes y nacionales y compañías de la otra Parte que prevean la solución arbitral de controversias, no serán considerados inejecutables dentro del territorio de dicha otra Parte, por el solo hecho de que el lugar designado para los procedimientos de arbitraje esté fuera de dicho territorio o de que la nacionalidad de uno o más de los árbitros no sea la de dicha otra Parte. Los fallos debidamente expedidos como consecuencia de algunos de esos contratos, y que sean definitivos y ejecutables de acuerdo con las leyes del lugar donde han sido expedidos, serán considerados decisivos en las actuaciones de ejecución entabladas ante los tribunales de jurisdicción competente de cualquiera de las Partes, y

podrán ser declarados ejecutables por dichos tribunales, exceptuándose aquellos que se hallen contrarios al orden público. Los tales fallos, que sean declarados así, podrán tener los privilegios y los medios de ejecución pertenecientes a los fallos expedidos dentro del territorio de dicha Parte.

ARTICULO VIII

1. Cada Parte acordará a la otra Parte inmediata e incondicionalmente el tratamiento de la nación más favorecida en todos los asuntos con respecto a:

- (a) derechos y cargas aduaneras de cualquier clase, impuestos a o en relación con la importación o exportación, o impuestos a las transferencias internacionales de pagos por importaciones o exportaciones,
 - (b) método de recaudar tales derechos y cargas,
 - (c) normas y formalidades relacionadas con la importación o exportación,
 - (d) todos los impuestos internos u otras cargas internas de cualquier clase impuestos a o en relación con productos importados,
 - (e) aplicación de impuestos internos a productos exportados, y
 - (f) todas las leyes, reglamentos y requisitos que afecten la venta interna, oferta de venta, compra, distribución o uso de productos importados.
2. Por consiguiente, los productos de cual-

quiera de las Partes importados al territorio de la otra Parte no estarán sujetos en lo referente a los asuntos referidos en el párrafo 1 de este Artículo, a ningún derecho, impuesto o carga más alta, o a ninguna norma o formalidad más onerosa que aquellas a las que los productos similares de cualquier tercer país estén o en el futuro puedan estar sujetos.

3. Asimismo, los productos exportados desde el territorio de cualquiera de las Partes y consignados al territorio de la otra Parte, no estarán sujetos, en lo referente a los asuntos referidos en el párrafo 1 de este Artículo, a ningún derecho, impuesto o carga más alta, o a ninguna norma o formalidad más onerosa que aquellas a las que los productos similares estén o en el futuro puedan estar sujetos en el caso de destinarse al territorio de cualquier tercer país.

ARTICULO IX

1. Se acordará a los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes el tratamiento de la nación más favorecida con respecto a pagos, remesas y transferencias de fondos o instrumentos financieros entre los territorios de las dos Partes, así como entre los territorios de la otra Parte y de cualquier tercer país.

2. Ninguna de las Partes establecerá o mantendrá restricciones o prohibiciones que se hagan efectivas mediante cuotas, licencias de importación o exportación, asignación de divisas u otras medidas, sobre la importación de cualquier producto de la otra Parte, o sobre la exportación de cualquier

producto al territorio de la otra Parte, salvo que la importación del producto similar de, o la exportación del producto similar a, todos los terceros países sea igualmente restringida o prohibida.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no impedirán que cualquiera de las Partes imponga tales restricciones cambiarias que sean compatibles con los derechos y obligaciones que tiene o pueda tener como parte contratante de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá aplicar restricciones o controles sobre la importación y exportación de productos que tengan un efecto equivalente a las restricciones cambiarias que dicha Parte podrá aplicar en ese momento al amparo de las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO X

Las dos Partes se comprometen a cooperar para mutuo beneficio con miras a expandir el comercio y fortalecer las relaciones económicas entre las dos Partes, y para fomentar el intercambio y uso de conocimiento científico y técnico, particularmente en los intereses del desarrollo económico y del mejoramiento de los niveles de vida dentro de sus respectivos territorios.

ARTICULO XI

Cada Parte se compromete a que si establece o mantiene una empresa del Estado o

concede a cualquier empresa, formalmente o en efecto, privilegios exclusivos o especiales, tal empresa se ajustará en sus compras o ventas que puedan implicar importaciones o exportaciones, a una forma consistente con los principios generales de tratamiento no discriminatorio prescrito en el presente Tratado para las medidas gubernamentales que afecten las importaciones o exportaciones de comerciantes privados. Con esta finalidad, tales empresas, teniendo debidamente en cuenta las otras disposiciones del presente Tratado, realizarán sus compras o ventas únicamente de acuerdo con consideraciones comerciales incluyendo precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y otras condiciones de compra o venta, y ofrecerá a las empresas de la otra Parte oportunidad adecuada, de conformidad con las prácticas comerciales usuales, para que compitan y participen en tales ventas o compras.

ARTICULO XII

1. Los barcos bajo bandera de cualquiera de las Partes, y que lleven los documentos requeridos por su ley como prueba de la nacionalidad, serán considerados como barcos de esa Parte tanto en alta mar como dentro de los puertos, lugares y aguas de la otra Parte.

2. Los barcos mercantes de cualquiera de las Partes tendrán libertad, en condiciones iguales con los barcos mercantes de la otra Parte y de cualquier tercer país, de llegar con sus pasajeros y cargas a todos los puertos, lugares y aguas de dicha otra Parte abiertos al comercio y navegación extranjeros. Se acordará a tales barcos

en todo respecto el tratamiento de la nación más favorecida dentro de los puertos, lugares y aguas de dicha otra Parte.

3. Se acordará a los barcos mercantes de cualquiera de las Partes el tratamiento de la nación más favorecida con respecto al derecho de transportar todas las mercancías y personas que puedan ser llevadas por barcos para o desde el territorio de dicha otra Parte; y se acordará a dichas mercaderías y personas un tratamiento no menos favorable que el acordado a mercaderías y personas similares transportadas en barcos mercantes de dicha otra Parte con respecto a (a) derechos y cargas de todas clases, (b) la administración de las aduanas, y (c) concesiones, reintegros de derechos de aduana y otros privilegios de esta índole.

4. Las disposiciones de los párrafos precedentes no se aplicarán al comercio de cabotaje, que se regulará de acuerdo con las leyes de cada Parte. Los barcos mercantes de cualquiera de las Partes podrán, no obstante, proceder desde un puerto a otro dentro del territorio de la otra Parte, a los fines de desembarcar el total o parte de los pasajeros o cargas traídos desde el exterior, o de embarcar a bordo el total o parte de los pasajeros o cargas para destinarlos al exterior.

5. (a) En caso de naufragio, avería en mar o escala forzosa, cualquiera de las Partes extenderá a los barcos de la otra Parte la misma asistencia y protección y las mismas exenciones que se acuerden en casos similares a sus propios barcos. Las mercancías rescatadas de tales barcos quedarán exentas de

todos los derechos aduaneros, a menos que las mercaderías sean entradas para consumo doméstico.

(b) Si un barco de cualquiera de las Partes ha encallado o naufragado en las costas de la otra Parte, las autoridades apropiadas de dicha otra Parte notificarán lo ocurrido al más cercano y competente funcionario consular del país al que pertenece el barco.

6. Los certificados concernientes al arqueo de barcos expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Partes serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra Parte como equivalentes a los certificados expedidos por esta última, siempre que las dos Partes utilicen reglas o sistemas similares para su medida.

7. El término "barcos mercantes" usado en este Artículo, no incluye los barcos pesqueros y de caza marítima.

ARTÍCULO XIII

1. Nada en el presente Tratado afectará los derechos y obligaciones que cualquiera de las Partes tiene o pueda tener como parte contratante del Acuerdo General de Aranceles y Comercio o de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional o de cualquier convenio multilateral modificadorio o suplementario de los mismos, mientras ambas Partes sean partes contratantes del convenio o convenios pertinentes. En caso de que una de las dos Partes haya cesado de ser parte contratante de cualquiera de tales convenios, ambas

Partes se consultarán inmediatamente a fin de determinar si, a la luz de las circunstancias entones prevalecientes, pueda ser necesario cualquier ajuste con respecto a las disposiciones del presente Tratado relacionadas al comercio, cambio o derechos aduaneros.

2. El presente Tratado no impedirá la aplicación de medidas:

- (a) que reglamenten la importación o exportación de oro o plata;
- (b) relativas a materiales fisionables, a subproductos radioactivos de la utilización o procesamiento de los mismos, o a materiales que sean la fuente de materiales fisionables;
- (c) que reglamenten el tráfico de armas, municiones o implementos de guerra, o el tráfico de otros materiales efectuado directa o indirectamente con el propósito de suministrar un establecimiento militar;
- (d) necesarias para cumplir las obligaciones de una Parte para el mantenimiento o restablecimiento de la paz y seguridad internacionales, o necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad;
- (e) impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- (f) relativas a la protección de la vida, salud y moral de las personas, y de la vida o salud animal o vegetal.

3. Las disposiciones del Artículo VIII y del Artículo IX del presente Tratado no se

aplicarán a las ventajas especiales acordadas por cualquiera de las Partes:

- (a) al tráfico fronterizo; o
- (b) a miembros de una unión aduanera o zona de libre comercio de la cual pueda convertirse en miembro, siempre que dichas ventajas sean acordadas en conformidad con las disposiciones del Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

4. Las disposiciones del Artículo VIII y del Artículo IX del presente Tratado no se aplicarán a las preferencias o ventajas acordadas por la República Argentina a los países adyacentes o a la República del Perú dentro del marco del Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

ARTICULO XIV

Cada Parte acordará consideración favorable a las representaciones hechas por la otra Parte con respecto a cualquier asunto derivado de o en relación con la ejecución del presente Tratado y concederá a la otra Parte adecuada oportunidad para consulta.

ARTICULO XV

1. El presente Tratado reemplazará y sustituirá al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el japon y la Republica Argentina, firmado en Washington el 3 de febrero de 1898.

2. El presente Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Buenos Aires a la brevedad posible.

3. El presente Tratado entrará en vigor un

mes después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por cinco años y continuará en vigor subsiguientemente hasta su terminación conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo.

4. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte con un año de anticipación, a la expiración del período inicial de cinco años o en cualquier momento subsiguientemente.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y han estampado sus sellos en el mismo.

HECHO en duplicado, en los idiomas japonés, español e inglés, en Tokio, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

POR EL JAPON:

(Firmado) Zenitaro Kosaka

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

(Firmado) M. A. Cárcano
PROTOCOLO

En el momento de la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el

Japón y la República Argentina (de aquí en adelante denominado "el Tratado"), los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido, además, en las siguientes disposiciones que serán consideradas como partes integrantes del Tratado:

1. Con referencia al Artículo II, párrafo 1, ninguna de las Partes estará facultado a reclamar el beneficio de esas ventajas relacionadas con los asuntos concernientes a pasaportes y visas que la otra Parte acuerda o en el futuro pueda acordar a los nacionales de cualquier tercer país en virtud de convenios especiales sobre la base de reciprocidad.

2. Tal como se ha usado en el Tratado, el término "compañías" significa corporaciones, sociedades, compañías y otras asociaciones, dedicadas a actividades comerciales, industriales, financieras y otras actividades mercantiles con fines lucrativos.

3. Las disposiciones del Artículo V, párrafo 4, se aplicarán a las propiedades explotadas en el territorio de cualquiera de las Partes en las cuales los nacionales y compañías de la otra Parte tienen intereses directos o indirectos.

4. Con referencia al Artículo VI, párrafo 2 (a), cualquiera de las Partes podrá requerir que el trato concerniente al disfrute de los derechos de propiedad sobre inmuebles quedará condicionado a la reciprocidad.

5. Las disposiciones del Artículo VIII y del Artículo IX no se aplicarán a las ventajas especiales acordadas por cualquiera

de las Partes a los productos de sus pesquerías nacionales.

6. Con referencia al Artículo XII, párrafo 6, se entiende que las reglas o sistemas utilizados por las dos Partes para la medida de arque de barcos son similares uno a otro.

7. Nada en el Tratado deberá interpretarse como que faculte a la República Argentina a solicitar el beneficio de aquellos derechos y privilegios que se acuerdan o en el futuro puedan ser acordados por el Japón: (a) a personas originarias de los territorios a los cuales el Japón ha renunciado todo derecho, título y reclamación de conformidad con las disposiciones del Artículo II del Tratado de Paz con el Japón suscrito en la ciudad de San Francisco el 8 de septiembre de 1951; o (b) a los habitantes y barcos de, y comercio con, cualquier área establecida en el Artículo III de dicho Tratado de Paz, en tanto continúe la situación establecida en la segunda frase del mencionado Artículo, respecto a la administración, legislación y jurisdicción sobre dicha área.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y han estampado sus sellos en el mismo

HECHO en duplicado, en los idiomas japonés, español e inglés, en Tokio, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

POR EL JAPON:

(Firmado) Zentaro Kosaka

POR LA REPUBLICA ARGENTINA:

(Firmado) M. A. Cárcano

(不正競争防止に関する交換公文)

(日本側書簡)

(訳文)

日本側書簡
公正な
国際慣
例尊重

書簡をもつて啓上いたします。本大臣は、日本国とアルゼンティン共和国との間の友好通商航海条約に署名するに際し、次の了解を日本国政府に代わつて確認する光榮を有します。

各締約国は、貿易及び通商において、特に、原産地表示に関する事項について、国際的に承認された公正な慣行に従うこと、及び両国間の通商に有害な影響を及ぼすことがあるすべての慣行を防止するため他方の締約国に協力することに努力する。

本大臣は、さらに、閣下が前記の了解を貴国政府に代わつて確認されるよう要請する光榮を有します。

本大臣は、以上を申し進めるに際し、ここに重ねて閣下に向かつて敬意を表します。

千九百六十一年十二月二十日に東京で

小坂善太郎

アルゼンティン共和国外務事務大臣

ドクトル ミゲル・アンヘル・カルカノ閣下

(Japanese Note)

Tokyo, December 20, 1961

Excellency:

On the occasion of signing the Treaty of Friendship, Commerce and Navigation between Japan and the Argentine Republic, I have the honour to confirm, on behalf of the Government of Japan, the following understanding:

Each Party endeavours to confirm in its trade and commerce to internationally accepted fair practices, particularly in matters relating to marks of origin, and to cooperate with the other Party with a view to preventing any practices which might prejudicially affect the commerce between the two countries.

I have further the honour to request Your Excellency to be good enough to confirm the above-mentioned understanding on behalf of your Government.

I avail myself of this opportunity to renew to Your Excellency the assurance of my highest consideration.

(Signed) Zentaro Kosaka

His Excellency
Dr. Miguel Angel Cárcano,
Minister for Foreign Affairs and Worship
of the Argentine Republic

(訳文)

(アルゼンチン側書簡)

書簡をもつて啓上いたします。本大臣は 本日付けの閣下の次の書簡を受領したことを確認する光栄を有します。

(日本側書簡)

本大臣は、さらに、閣下の書簡に述べられた了解をアルゼンティン共和国政府に代わつて確認する光栄を有します。

本大臣は、以上を申し進めるに際し、ここに重ねて閣下に向かつて敬意を表します。

千九百六十一年十二月二十日に東京で

M・A・カルカノ

日本国外務大臣 小坂善太郎閣下

(Argentine Note)

Tokyo, December 20, 1961

Excellency:

I have the honour to acknowledge receipt of Your Excellency's Note of today's date, which reads as follows:

"(Japanese Note)"

I have further the honour to confirm the understanding stated in Your Excellency's Note, on behalf of the Government of the Argentine Republic.

I avail myself of this opportunity to renew to Your Excellency the assurance of my highest consideration.

(Signed) M. A. Cárcano

His Excellency
Mr. Zentaro Kosaka,
Minister for Foreign Affairs
of Japan

(参考)

この条約は、アルゼンティンとの間の修好通商航海条約(条約集覧)に代わるもので、アルゼンティンとの間に入国、滞在、関税及び輸出入制限、海運、企業活動等に関する待遇について定めたものである。